RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE Nº 005-2017-CCP/OSIPTEL

Lima, 28 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE	007-2016-CCO-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Cable TV Maxuy S.A.C. Cable Visión del Norte S.A.C. Mundo TV Cable E.I.R.L. RC & C E.I.R.L. Telecable SS S.A.C.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de las empresas Cable TV Maxuy S.A.C., Cable Visión del Norte S.A.C., Mundo TV Cable E.I.R.L., RC & C E.I.R.L. y Telecable SS S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044: i) Cable TV Maxuy S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; ii) Mundo TV Cable E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; iii) Telecable SS S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve; iv) RC & C E.I.R.L., con una multa de cinco punto dos (5.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve; v) Cable Visión del Norte S.A.C., con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las empresas Cable TV Maxuy S.A.C. (en adelante, CABLE TV MAXUY), Cable Visión del Norte S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN), Mundo TV Cable E.I.R.L. (en adelante, MUNDO TV CABLE), RC & C E.I.R.L. (en adelante, RC & C) y Telecable SS S.A.C. (en adelante, TELECABLE SS), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

El Expediente Nº 007-2016-CCO-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C E.I.R.L. y TELECABLE SS, sobre actos de competencia desleal.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS IMPUTADAS

- 1.1 CABLE TV MAXUY, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 822-2008-MTC/03 de fecha 10 de noviembre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 1.2 CABLE VISIÓN, es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 131-99-MTC/15.03 de fecha 6 de abril de 1999 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Guadalupe y Pacasmayo de la provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 189-2007-MTC/03 de fecha 17 de abril de 2007, se amplió el área de concesión otorgada, incluyendo al distrito de San Pedro de Lloc, de la provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad y a los distritos de Ferreñafe y Pueblo Nuevo, de la provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.
- 1.3 MUNDO TV CABLE, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 701-2011-MTC/03 de fecha 3 de octubre de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 1.4 RC & C, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 464-2011-MTC/03 de fecha 4 de julio de 2011, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- 1.5 **TELECABLE SS**, es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 443-2009-MTC/03 de fecha 18 de junio de 2009, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

ADMINISTRADO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
CABLE TV MAXUY	002273-2010/DDA	0650-2014/TPI-INDECOPI	8
	000708-2011/DDA	1472-2012/TPI-INDECOPI	22
CABLE VISIÓN	001893-2014/DDA	0421-2016/TPI-INDECOPI	87
MUNDO TV CABLE	002440-2012/DDA	0244-2013/CDA-INDECOPI	8
RC & C	000517-2013/DDA	1554-2015/TPI-INDECOPI	11
TELECABLE SS	000064-2013/DDA	3775-2014/TPI-INDECOPI	73

- 2.2. Mediante Carta N° 084-ST/2016 recibida el 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio N° 237-2016/DDA, entre ellos los previamente referidos, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 2.3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los pronunciamientos listados en el cuadro precedente, emitidos contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS.
- 2.4. En el marco de sus funciones, el 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo Nº 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 2.5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2016-CD/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio por la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.
- **2.6.** Mediante Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y

TELECABLE SS por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal¹.

- **2.7.** Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuarían en trámite ante la segunda instancia administrativa².
- **2.8.** A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia³.
- 2.9. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales no precisó si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe indicar que la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 2.10. Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas imputadas.
- 2.11. Con fecha 6 de diciembre de 2016, CABLE TV MAXUY presentó un escrito solicitando al Cuerpo Colegiado que declare la improcedencia de la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Al respecto, CABLE TV MAXUY indicó que las Resoluciones de la Sala

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe Nº 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados imputados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

² Sin embargo, no se modificó el estado de ninguna de las resoluciones que sancionaron a los imputados del presente procedimiento.

En esta oportunidad, tampoco modificó el estado de ninguna de las resoluciones listadas en el cuadro precedente, que sancionaron a los imputados en el presente procedimiento.

Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI) N° 0650-2014/TPI-INDECOPI y N° 1472-2012/TPI-INDECOPI habrían sido materia de acción contencioso administrativa, encontrándose actualmente en trámite bajo el Expediente Judicial N° 5329-2014⁴.

- 2.12. Posteriormente, mediante Oficio Nº 116-STCCO/2016 recibido el 12 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE TV MAXUY.
- 2.13. Mediante Oficio Nº 117-STCCO/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado el Memorando de la Secretaría Técnica Nº 00560-ST/2016, que contiene las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, que rectificaron y actualizaron el estado de los procedimientos por infracciones a los derechos de autor y conexos tramitados por el INDECOPI, información que sirvió de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.14. En respuesta al Oficio Nº 116-STCCO/2016, a través de la Carta N° 1513-2016/GEL-INDECOPI recibida el 16 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI informó que dado que su sistema de seguimiento de expedientes estuvo en mantenimiento, omitió informar que CABLE TV MAXUY interpuso demanda contenciosa administrativa a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 0650-2014/TPI-INDECOPI. Al respecto, señaló que CABLE TV MAXUY habría interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia que declaró infundada la demanda, el cual habría sido remitido a la Sala de Derecho Constitucional y Social a fin de que se evalúe su procedencia. De otro lado, indicó que a la fecha, no había sido notificada con el eventual inicio de un proceso contencioso administrativo que cuestione la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI.
- 2.15. A través del Oficio N° 129-STCCO/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, la STCCO requirió a CABLE TV MAXUY que cumpla con acreditar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, si efectivamente habría interpuesto una demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI, y de ser éste el caso, presente los documentos correspondientes que acrediten que efectivamente ha cuestionado la mencionada Resolución en vía judicial.
- 2.16. Mediante escrito presentado con fecha 6 de enero de 2017, CABLE TV MAXUY reiteró al Cuerpo Colegiado que declare la improcedencia de la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra. Al respecto, indicó que CABLE TV MAXUY no había sido notificada formalmente con la mencionada Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI.

-

Cabe indicar que CABLE TV MAXUY adjuntó copia de los siguientes documentos: i) Resolución Nº 1 emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo – Sub Especialidad en Temas de Mercado, a través de la cual se admite la demanda contencioso administrativa; ii) Resolución Nº 12 a través de la cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, dispone remitir al superior jerárquico, el recurso de casación interpuesto por CABLE TV MAXUY; y, iii) Reporte de Expediente Judicial, obtenido a través del Sistema de Consulta de Expedientes de la página web del Poder Judicial.

- 2.17. Por Resolución N° 002-2017-CCO/OSIPTEL, de fecha el 16 de enero de 2017, el Cuerpo Colegiado resolvió modificar la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la imputación de cargos formulada contra la empresa CABLE TV MAXUY, tomando en consideración a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad competente, únicamente la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI; en atención a que la Resolución N° 0650-2014/TPI-INDECOPI no se encontraba firme de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI. Asimismo, el Cuerpo Colegiado otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que CABLE TV MAXUY presente sus descargos.
- 2.18. El 3 de febrero de 2017, CABLE TV MAXUY cumplió con presentar sus descargos a la modificación de la imputación de cargos formulada en su contra mediante Resolución N° 002-2017-CCO/OSIPTEL solicitando que se deje sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que no había sido notificada con la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI. Además, señaló que solicitó la nulidad de la notificación de la mencionada resolución y de todo lo actuado posteriormente⁵. Finalmente, argumentó que se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad toda vez que consideran que INDECOPI les impuso una multa desproporcionada.
- 2.19. Mediante Resolución N° 003-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 10 de febrero de 2017, el Cuerpo Colegiado resolvió declarar en rebeldía a las empresas CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS⁶, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificada; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- **2.20.** Como parte de su labor de instrucción, la STCCO dirigió el Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se solicite a las empresas del sector privado y traslade, la siguiente información:
 - (i) Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales.
 - (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.
- 2.21. Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo

Corresponde indicar que CABLE TV MAXUY presentó copia del cargo del escrito de nulidad presentado ante el INDECOPI.

Cabe señalar que en el marco de la tramitación del expediente, se intentó notificar la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, que dio inicio al presente procedimiento de oficio, a la empresa TELECABLE SS, mediante notificación personal en su último domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), asimismo se intentó notificar dicha Resolución en el domicilio de su respectivo representante legal, sin lograr ubicarlos. Por tanto, la STCCO notificó a la mencionada empresa mediante la modalidad de notificación por publicación, de manera conjunta en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, conforme lo señalado en el artículo 20.1.3° del TUO de la LPAG.

dispuesto en el artículo 74º del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD), remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

- 2.22. Asimismo, a través de los Oficios Nº 038-STCCO/2017, Nº 039-STCCO/2017, Nº 040-STCCO/2017 y Nº 041-STCCO/2017 remitidos el 3, 6 y 10 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas CABLE TV MAXUY, RC & C, MUNDO TV CABLE y CABLE VISIÓN⁷, respectivamente, la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos a los mencionados oficios:
 - i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brindan el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrecen en cada una de las zonas donde tienen cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores.
 - ii) Formato 2, que contiene, además de los numerales a) y b) previamente mencionados, el número mensual de altas.
 - iii) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compiten en las áreas geográficas a nivel distrital donde operan.
 - iv) Ingresos brutos y netos obtenidos por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- **2.23.** A través del Oficio Nº 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.

-

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) CABLE TV MAXUY, desde enero de 2010 a abril de 2012; ii) RC & C, desde mayo de 2011 hasta marzo de 2014; iii) MUNDO TV CABLE, desde abril de 2011 hasta diciembre de 2013, y; iv) CABLE VISIÓN, desde marzo de 2013 hasta agosto de 2015.

- (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos⁸.
- 2.24. Considerando que las empresas CABLE TV MAXUY, RC & C, CABLE VISIÓN y MUNDO TV CABLE no cumplieron con presentar la información solicitada, los días 27, 28 y 26 de abril y el 9 de mayo de 2017, la STCCO remitió los Oficios N° 067-STCCO/2017, N° 068-STCCO/2017, N° 069-STCCO/2017 y N° 070-STCCO/2017, respectivamente, a través de los cuales les reiteró que presenten la información requerida en el marco de la etapa de investigación dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, dentro del mismo plazo, se les solicitó que presenten la siguiente información adicional:
 - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas sus actividades económicas durante el año 2016.
 - ii) Estados de ganancias y pérdidas9.
- 2.25. Con fecha 26 de abril de 2017, CABLE VISIÓN presentó un escrito solicitando la nulidad de la Resolución 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de noviembre de 2016, en el extremo que dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en su contra por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Al respecto, CABLE VISIÓN indicó que la Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI habría sido materia de acción contencioso administrativa, encontrándose actualmente en trámite bajo el Expediente Judicial Nº 10408-2016, por lo cual al no existir un pronunciamiento firme, correspondería que se le excluya del presente procedimiento. Como sustento, CABLE VISIÓN adjuntó copia del cargo de ingreso de la subsanación de la demanda contencioso administrativa que habría interpuesto ante el 24º Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, así como copia del cargo de recepción del referido escrito.
- **2.26.** Por Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería, que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.

⁸ Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

Los estados de ganancias y pérdidas solicitados a cada una de las imputadas correspondían a los siguientes años: i) año 2011 para CABLE TV MAXUY; ii) años 2012 y 2013 para RC & C; iii) año 2014 para CABLE VISIÓN; y, iv) año 2012 para MUNDO TV CABLE.

- 2.27. A través del Oficio N° 081-STCCO/2017 de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO le requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE VISIÓN, en relación a si la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 0421-2016/TPI-INDECOPI había sido materia de acción contencioso administrativa, encontrándose actualmente en trámite ante el 24° Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado y, adicionalmente, remitir la copia del cargo de notificación de la mencionada Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI.
- 2.28. En respuesta a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 783-2017/GEL-INDECOPI recibido el 5 de mayo de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI informó que hasta la fecha no había sido notificado con el eventual inicio de proceso contencioso administrativo instaurado a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI. Al respecto, señaló que si bien CABLE VISIÓN interpuso demanda contencioso administrativa, ésta habría sido declarada improcedente disponiéndose el archivo del expediente. Finalmente, adjuntó copia del cargo de notificación de la mencionada Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI.
- **2.29.** El 10 de mayo de 2017, la empresa CABLE TV MAXUY cumplió con presentar la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 038-STCCO/2017 y N° 067-STCCO/2017.
- **2.30.** A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- 2.31. Mediante escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2017, CABLE VISIÓN reiteró los argumentos expuestos en su escrito de fecha 26 de abril de 2017, solicitando que se le excluya del presente procedimiento al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para el inicio del mismo. Asimismo, indicó que no se encontraba obligada a absolver los requerimientos de información formulados por la STCCO a través de los Oficios N° 041-STCCO/2017 y N° 069-STCCO/2017, en la medida que la Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI se encontraría en trámite en un proceso contencioso administrativo.
- 2.32. Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado.
- **2.33.** Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.

- **2.34.** Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan según el Reglamento de Solución de Controversias.
- 2.35. Mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 16 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió levantar la condición de rebelde de la empresa CABLE VISIÓN, desestimando sus cuestionamientos a la imputación de cargos formulada por Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL. Asimismo, se le exhortó a que se desenvuelva adecuando sus actuaciones procedimentales a los principios de buena fe y colaboración en el presente procedimiento, de conformidad con el principio de conducta procedimental, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.
- **2.36.** Asimismo, mediante Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída bajo expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, la información recibida el 31 de mayo de 2017, que fue remitida por Fox Latin American; esto debido a que se trata de términos contractuales que son incluidos en convenios de naturaleza privada. Cabe agregar que el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió incorporar dicha resolución al expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD.
- 2.37. Mediante Oficio N° 125-STCCO/2017 de fecha 19 de junio de 2017, la STCCO le requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos de Autor (en adelante, CDA), confirmar la veracidad de las afirmaciones vertidas por CABLE TV MAXUY en su escrito de 3 de febrero de 2017, en relación al estado de la Resolución de la Sala del INDECOPI N° 1472-2012/TPI-INDECOPI-2016/TPI-INDECOPI.
- 2.38. Como resultado de sus actuaciones de instrucción, el 10 de agosto de 2017, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 008-STCCO/2016 (en adelante, Informe Instructivo), a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.8.} Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)"

- i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
- ii) Conforme a la información obtenida para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
- iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Competencia Desleal, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado en su Informe Instructivo, que sancione a cada una de las empresas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, por la comisión de una infracción leve.

- 2.39. Por Oficio N° 164-STCCO/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, el Informe N° 008-STCCO/2017 emitido el 10 de agosto de 2017.
- 2.40. A través de Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 17 de agosto de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por CABLE TV MAXUY con fecha 10 de mayo de 2017, referida a sus declaraciones tributarias ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, así como sus ingresos brutos y netos mensuales.
- **2.41.** Mediante Resolución Nº 004-2016-CCP/OSIPTEL de fecha 17 de agosto de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso poner en conocimiento de las empresas investigadas el Informe Instructivo elaborado por la STCCO y otorgarles un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada dicha resolución para que presenten sus comentarios y alegatos por escrito.
- **2.42.** El 23 de agosto de 2017, a través de Oficio N° 166-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a la empresa CABLE VISIÓN las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 003-2017-CCP/OSIPTEL y N° 004-2017-CCP/OSIPTEL.
- 2.43. El día 24 de agosto de 2017, a través de Oficios N° 165-STCCO/2017, N° 169-STCCO/2017 y N° 170-STCCO/2017 la STCCO notificó a las empresas CABLE TV MAXUY y TELECABLE SS, las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, N° 003-2017-CCP/OSIPTEL y N° 004-2017-CCP/OSIPTEL. No obstante, dado que no fue posible identificar el domicilio vigente de la empresa TELECABLE SS, los días 26 y 27 de setiembre de 2017 se le notificó

- nuevamente mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.
- **2.44.** El 25 de agosto de 2017, la STCCO notificó a las empresas MUNDO TV CABLE y RC & C, las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, N° 003-2017-CCP/OSIPTEL y N° 004-2017-CCP/OSIPTEL.
- 2.45. A través del Oficio N° 182-STCCO/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la STCCO solicitó a la CDA del INDECOPI, confirmar el estado actual de los expedientes tramitados contra ciertas empresas de radiodifusión por cable, entre ellas la empresa CABLE TV MAXUY, en vista que ésta habría alegado que la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI emitida por la Sala del INDECOPI que resolvió sancionarla no se encontraría firme al haber sido impugnada en la vía contencioso administrativa.
- **2.46.** Con fecha 11 de setiembre de 2017, las empresas CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN presentaron sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo.
- 2.47. Considerando el tiempo transcurrido sin que la CDA del INDECOPI remitiese la información requerida, el 19 de setiembre de 2017 a través del Oficio N° 218-STCCO/2017, se le reiteró los pedidos de información formulados a través de Oficios N° 125-STCCO/2017 y N° 182-STCCO/2017. Asimismo, a través del Oficio N° 219-STCCO/2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la STCCO le solicitó a la DDA del INDECOPI que realice las gestiones correspondientes a efectos que la CDA cumpla con proporcionar la información requerida.
- 2.48. Mediante Oficio N° 257-2017/CDA-INDECOPI recibido el 2 de octubre de 2017, la CDA del INDECOPI cumplió con absolver el requerimiento realizado por la STCCO, efectuando las precisiones correspondientes sobre el estado de algunos procedimientos tramitados ante la CDA, confirmando así que la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI que sancionó a CABLE TV MAXUY se encontraba firme. Cabe indicar que la CDA adjuntó copia del cargo de notificación de la mencionada resolución.
- 2.49. A efectos de obtener mayores detalles en relación con lo informado por Oficio N° 257-2017/CDA, a través de correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2017, la STCCO le requirió a la DDA, entre otros aspectos, precisiones entorno al estado de la Resolución N° 1472-2012/TPI (Expediente N° 000708-2011/DDA), en atención a los argumentos expuestos por CABLE TV MAXUY en sus comunicaciones.
- **2.50.** En respuesta a dicha solicitud, través del correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2017, la DDA del INDECOPI señaló entre otros aspectos, que próximamente estaría informando mayores detalles respecto a los escritos de nulidad presentados por CABLE TV MAXUY.
- 2.51. Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2017, la DDA del INDECOPI informó que CABLE TV MAXUY presentó dos recursos impugnatorios solicitando la nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 1472-2012/TPI y de todo lo actuado en el Expediente N° 000708-2011/DDA, los mismos que fueron desestimados por la Sala del INDECOPI. Cabe indicar que la DDA adjuntó los cargos de los proveídos que comunicaron a CABLE TV MAXUY la improcedencia de los recursos presentados.

2.52. A la fecha, las empresas MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS no han presentado comentarios al Informe Instructivo N° 008-STCCO/2017 emitido por la STCCO¹¹.

III. POSICIÓN DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

3.1. CABLE TV MAXUY

- **3.1.1.** Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2016, la empresa CABLE TV MAXUY presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - Contrariamente a lo informado por el INDECOPI, las Resoluciones Nº 0650-2014/TPI-INDECOPI y Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI, habrían sido cuestionadas a través de la vía contencioso administrativa, encontrándose actualmente en casación bajo Expediente Nº 5329-2014.
 - No se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador pues el artículo 14.2º inciso a) de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece que debe probarse la existencia de una decisión previa y firme para iniciar un procedimiento.
 - OSIPTEL ha sido inducido a error al dar inicio a un procedimiento de oficio contra la empresa CABLE TV MAXUY con información incompleta proporcionada por el INDECOPI, pues las Resoluciones Nº 0650-2014/TPI-INDECOPI y Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI se encuentran pendientes de revisión judicial en vía contencioso administrativa.
- **3.1.2.** En atención al requerimiento formulado mediante Oficio N° 129-STCCO/2016, el 6 de enero de 2017, CABLE TV MAXUY expuso los siguientes argumentos:
 - No ha sido notificada formalmente con la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI. En el marco del Expediente Nº 708-2011/DDA, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la CDA Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, no obstante no fue notificada con una resolución que resuelva este recurso. Por tanto, si dicho procedimiento aún no ha concluido, no descarta en su oportunidad interponer una demanda en vía contencioso administrativa.
 - Solicita al Cuerpo Colegiado que declare improcedente el inicio de un procedimiento de oficio en su contra.
- 3.1.3. Posteriormente, en vista que el Cuerpo Colegiado, a través de la Resolución N° 002-2016-CCO/OSIPTEL, modificó la imputación de cargos formulada en contra de CABLE TV MAXUY, considerando únicamente la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI a efectos de acreditar la decisión previa y firme de la autoridad

Cabe indicar que MUNDO TV CABLE y RC & C tenían plazo hasta el 18 de setiembre de 2017 para presentar dichos comentarios o alegatos al Informe Instructivo, mientras que TELECABLE SS tenía plazo hasta el 18 de octubre de 2017.

competente, el 3 de febrero de 2017, CABLE TV MAXUY presentó un escrito adicional señalando lo siguiente:

- OSIPTEL ha sido inducida a error por INDECOPI, toda vez que este último habría omitido notificar la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI.
- Ha hecho uso de su derecho irrestricto a la defensa al interponer la nulidad de la notificación de la resolución previamente referida y de todo lo actuado posteriormente.
- El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador estaría vulnerando sus derechos amparados por ley.
- Se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad al momento de evaluar el monto de la multa, en tanto que la multa impuesta por INDECOPI les resulta demasiado alta en comparación con los ingresos de la empresa.
- **3.1.4.** Con fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa CABLE TV MAXUY presentó sus alegatos al Informe Instructivo, señalando lo siguiente:
 - El Cuerpo Colegiado debe valorar todos los argumentos de defensa presentados por CABLE TV MAXUY.
 - INDECOPI ha vulnerado los derechos de CABLE TV MAXUY y ha venido desarrollado una conducta procesal irrespetuosa con OSIPTEL, al no informar adecuadamente al Cuerpo Colegiado de los actos procedimentales que se desarrollaron.
 - No tuvieron conocimiento de la existencia de la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI, colocándola de manera directa en estado de indefensión.
 - Debido a la falta de diligencia mostrada por el INDECOPI, no debe considerarse que la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI fue válidamente notificada, toda vez que no impugnaron dicha resolución en su oportunidad por desconocimiento.
 - CABLE TV MAXUY es una familiar que, por su falta de experiencia y asesoría legal, incurrió en las infracciones que son materia de infracción.
 - La multa de 50 UIT que pretende imponer el Cuerpo Colegiado a CABLE TV MAXUY no cumple con el Principio de Razonabilidad, toda vez que su capital social asciende a S/ 50 000.00 Nuevos Soles. Además, el pago de una multa de dicha magnitud se encuentra fuera de las posibilidades de la empresa.

3.2. CABLE VISIÓN

3.2.1. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017, la empresa CABLE VISIÓN presentó sus descargos manifestando que:

- La Resolución Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI ha sido impugnada en la vía contencioso administrativa, encontrándose en trámite ante el 24º Juzgado Contencioso Administrativo bajo Expediente Nº 10408-2016.
- Dado que su expediente se encuentra en trámite en la vía judicial, OSIPTEL no puede iniciar una investigación hasta que el proceso judicial concluya.
- Solicita la nulidad del presente procedimiento en lo referido a CABLE VISIÓN, ya que no se han cumplido los requisitos para el inicio del mismo.
- **3.2.2.** Posteriormente, con motivo de los requerimientos de información formulados a CABLE VISIÓN, el 12 de mayo de 2017 la empresa presentó un escrito argumentando lo siguiente:
 - No se encuentra obligada a presentar información requerida puesto que la resolución del INDECOPI se encuentra en trámite de un proceso contencioso administrativo, lo cual les exonera de cualquier procedimiento que les pretendan iniciar el OSIPTEL.
 - Solicita ser excluida del presente procedimiento, ya que no se han cumplido los requisitos necesarios para el inicio del mismo.
- **3.2.3.** Finalmente, con fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN presentó sus alegatos al Informe Instructivo, señalando lo siguiente:
 - El Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el principio de non bis in idem, el cual tiene una doble dimensión: material y procesal. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, este principio garantiza en su vertiente material el derecho a no ser sancionado más de una vez por el mismo hecho; y en su vertiente procesal garantiza el no ser sometido a juicio dos veces o más por un mismo hecho.
 - En consecuencia, el Cuerpo Colegiado está vulnerando el Principio de non bis in idem, toda vez que se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho; por lo que solicita que se declare la nulidad del presente procedimiento.

3.3. MUNDO TV CABLE

3.3.1. Hasta la fecha, MUNDO TV CABLE no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra ni comentarios y alegatos al Informe Instructivo y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

3.4. RC & C

3.4.1. Hasta la fecha, RC & C no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra ni comentarios y alegatos al Informe Instructivo y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento.

3.5. TELECABLE SS

3.5.1. Hasta la fecha, TELECABLE SS no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra ni comentarios y alegatos al Informe Instructivo y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento

IV. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

4.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- **4.1.1.** De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado¹².
- **4.1.2.** Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- **4.1.3.** De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"^{13.} En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado^{14.}

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

Ley de Represión de la Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

- **4.1.4.** De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- **4.1.5.** Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas¹⁵.
- **4.1.6.** Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa" Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 4.1.7. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona¹⁷ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- 4.1.8. Cabe precisar que en el presente procedimiento, este Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- **4.1.9.** En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

4.2. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

4.2.1. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación

17

¹⁵ Conforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

¹⁷ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:

- (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

4.2.2. El carácter de la norma infringida

- **4.2.2.1.** En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹⁸. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁹. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- **4.2.2.2.** Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- **4.2.2.3.** Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL²⁰ como del INDECOPI²¹ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- **4.2.2.4.** De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168²² del Decreto

⁹ Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

⁸ De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución Nº 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente Nº 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

- 4.2.2.5. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI²³ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- **4.2.2.6.** Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- **4.2.2.7.** En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor²⁴ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

4.2.3. <u>La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver</u>

4.2.3.1. CABLE TV MAXUY

Con fecha 6 de octubre de 2011, mediante Resolución N° 0477-2011/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE TV MAXUY por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de veinte (20) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "PANAMERICANA", "LA TELE", "K MUSIC" "CAPITAL", "TELEVEN", "CRISTO VISIÓN", "CCTV ESPAÑOL", "TELECADENA 7 Y 4", "TELEFUTURO", "NICKELODEON", "MARKET TV", entre otros, infracciones previstas en el

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

²³ Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor²⁵. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE TV MAXUY con una multa ascendente a 30 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLE TV MAXUY, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI del 20 de agosto de 2012, resolvió confirmar la resolución Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLE TV MAXUY por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLE TV MAXUY, el cual quedó establecido en 25 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 1472-2012/TPI-INDECOPI recaída bajo Expediente Nº 000708-2011/DDA no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.3.2. CABLE VISIÓN

Con fecha 10 de febrero de 2015, mediante Resolución N° 0087-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE VISIÓN por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ochenta y siete (87) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "ATV", "3ABN LATINO" "ATV+", "TV AGRO", "TV PERÚ", "CCTV", "RED GLOBAL", "DISNEY JUNIOR", "RITMOSON", "TELE NOSTALGIA", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE VISIÓN con una multa ascendente a 87 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLE VISIÓN, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI del 11 de febrero del 2016, resolvió confirmar parcialmente la resolución Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLE VISIÓN por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta

Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

a CABLE VISIÓN, el cual quedó establecido en 43,5 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 0421-2016/TPI-INDECOPI recaída bajo Expediente Nº 001893-2014/DDA no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.3.3. MUNDO TV CABLE

Con fecha 30 de mayo de 2013, mediante Resolución Nº 0244-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa MUNDO TV CABLE por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de ocho (8) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo dichos canales los siguientes: "NOVELÍSIMA", "ANIMAL PLANET", GEOGRAPHIC", "NATIONAL "FOX SPORTS". "TELENOVELAS", "HISTORY CHANNEL", "DISCOVERY CHANNEL" y "ESPN", infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a MUNDO TV CABLE con una multa de 24 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 0244-2013/CDA-INDECOPI recaída bajo Expediente Nº 002440-2012/DDA no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

Finalmente, es preciso tener cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por la empresa MUNDO TV CABLE, toda vez que ha permanecido rebelde en el presente procedimiento pese a encontrarse debidamente notificada.

4.2.3.4. RC & C

Con fecha 5 de setiembre de 2013, mediante Resolución N° 0445-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa RC & C por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de once (11) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo dichos canales los siguientes: "FOX SPORT", "ESPN", "DISCOVERY CHANNEL", "ANIMA PLANET", "NAT GEO", "CINECANAL", "UNIVERSAL", "STUDIO UNIVERSAL", "FX", "SYFY" y "FOX LIFE", infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a RC & C con una multa ascendente a 25.5 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por RC & C, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1554-2015/TPI-INDECOPI del 9 de abril del 2016, resolvió confirmar parcialmente la Resolución Nº 0477-2011/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra RC & C por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a RC & C, la cual quedó establecido en 8,5 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 1554-2015/TPI-INDECOPI recaída bajo Expediente Nº 000517-2013/DDA no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

Finalmente, es preciso tener cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por la empresa RC & C, toda vez que ha permanecido rebelde en el presente procedimiento pese a encontrarse debidamente notificada.

4.2.3.5. TELECABLE SS

Con fecha 8 de julio de 2013, mediante Resolución N° 0362-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE SS por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de setenta y tres (73) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TV PERÚ", "AMÉRICA TELEVISIÓN", "ATV", "GLOBAL", "TELEVISA", "TELENOVELAS", "AZTECA", "TELEFE", "CABLE FUTURO", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 – Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE SS con una multa ascendente a 56.5 UIT.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TELECABLE SS, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 3775-2014/TPI-INDECOPI del 20 de octubre del 2014, resolvió confirmar parcialmente la resolución Nº 0362-2013/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra TELECABLE SS por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a TELECABLE SS, la cual quedó establecida en 39,5 UIT.

En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución N° 3775-2014/TPI-INDECOPI recaída bajo Expediente N° 000064-2013/DDA no ha

sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

Finalmente, es preciso tener cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por la empresa TELECABLE SS, toda vez que ha permanecido rebelde en el presente procedimiento pese a encontrarse debidamente notificada.

4.2.4. Los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

- 4.2.4.1. En sus escritos de descargos, las empresas CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN no sólo cuestionaron la vulneración de principios del derecho sancionador en el marco de los procedimientos tramitados ante el INDECOPI, sino también la existencia de decisiones previas y firmes de la autoridad competente administrativa. En relación a este último aspecto, CABLE TV MAXUY indicó que la Resolución N° 1472-2012/TPI-INDECOPI no le habría sido notificada y habría interpuesto un recurso impugnatorio a fin de que se declare la nulidad de dicha notificación, mientras que CABLE VISIÓN indicó que la Resolución N° 0421-2016/TPI-INDECOPI se encontraría impugnada en la vía judicial.
- **4.2.4.2.** En relación a las presuntas vulneraciones del INDECOPI a los principios aplicables al procedimiento sancionador, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 4.2.4.3. En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- **4.2.4.4.** Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
- 4.2.4.5. De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

- 4.2.4.6. De otro lado, respecto a los cuestionamientos sobre la existencia de decisiones previas y firmes, de la información proporcionada por el INDECOPI, para el caso de las empresas CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN, ha quedado acreditada la existencia de decisiones previas y firmes de la autoridad competente en la materia que determinan las infracciones a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dichos pronunciamientos no se encuentran pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- **4.2.4.7.** Ahora bien, es preciso indicar que en el caso específico de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas imputados a dichas empresas mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL, la propia ley establece como requisito para acreditar la infracción de normas imperativas, la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente de revisión dicha decisión.
- **4.2.4.8.** En este sentido, la imputación contenida en la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL respecto a CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN y las demás empresas imputadas, se sustentó, entre otros aspectos, en las infracciones sancionadas por la CDA del INDECOPI.
- **4.2.4.9.** Por tanto, es preciso indicar que según lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la LPAG²⁶, todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción juiris tantum cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.
- **4.2.4.10.** Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración²⁷. Sin embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el propio INDECOPI, y las comunicaciones cursadas con dicho organismo, las resoluciones que sancionarían a las empresas en cuestión se encuentran firmes.
- 4.2.4.11. Por tanto, las afirmaciones de las empresas CABLE TV MAXUY y CABLE

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

TUO de la LPAG

TUO de la LPAG

VISIÓN no han sido acreditadas con medio probatorio alguno, por lo cual no se ha desvirtuado la validez de las Resoluciones N° 1472-2012/TPI-INDECOPI y N° 0421-2016/TPI-INDECOPI, así como de todo lo actuado en sus respectivos expedientes. Ello, debido a que de un lado los actos administrativos son firmes, y del otro, de la documentación que obran en el expediente queda claro que no existen pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.

- **4.2.4.12.** Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente STCCO estima que a la fecha y según la información contenida en el expediente, los mencionados pronunciamientos son actos válidos y firmes; razón por la cual, no se ha producido un supuesto que desvirtúe la presunción de validez de los referidos actos administrativos que pueda afectar la tramitación del presente procedimiento.
- **4.2.4.13.** En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados por CABLE TV MAXUY y CABLE VISIÓN a la imputación de cargos realizada por el Cuerpo Colegiado.
- **4.2.4.14.** Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de decisiones previas y firmes de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dichos pronunciamientos no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.5. La aplicación del Principio de non bis in idem

- **4.2.5.1.** De igual forma, la empresa CABLE VISIÓN cuestionó en sus alegatos al informe instructivo, presentados el 11 de septiembre de 2017, la imputación efectuada en virtud al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal, al considerar que mediante dicho tipo infractor se les pretendería volver a investigar por una conducta ya evaluada y sancionada anteriormente por el INDECOPI.
- 4.2.5.2. En atención a ello, debe señalarse que el principio non bis in idem se encuentra recogido en el numeral 11) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), como un principio rector de la potestad sancionadora administrativa, funcionando de esta manera como una garantía a favor del administrado a quien no se le podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho siempre que se verifique la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento²⁸.
- **4.2.5.3.** En tal sentido, en el presente caso las empresas imputadas en el procedimiento (CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS) como el hecho material (retransmisión no autorizada de señales) resultan siendo los mismos que los verificados en el procedimiento ventilado ante INDECOPI, debiendo por tanto evaluarse si las normas infringidas

25

En similar sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 3517-2011-PHC/TC reconoció que el principio *non bis in idem* tiene dos dimensiones: una sustantiva que proscribe una doble sanción por un mismo hecho y una procesal en virtud a la cual un mismo hecho no puede ser materia de dos procesos distintos.

responden al mismo fundamento, a fin de poder determinar si se ha verificado la triple identidad requerida en el principio non bis in idem.

- **4.2.5.4.** A fin de evaluar el fundamento de la tipificación de una infracción debe señalarse que conforme lo indica NIETO "la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas" lo que al final nos permite concluir que es posible que una misma conducta lesione a más de un bien jurídico, pudiéndose de esta manera contravenir a más de una norma.
- 4.2.5.5. En ese orden de ideas, tenemos que las sanciones impuestas por el INDECOPI responden a una contravención al Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, la cual tiene como finalidad la de proteger a los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural³⁰. Conforme se observa dicha norma tiene por finalidad viabilizar la protección del derecho fundamental reconocido en la Constitución que tienen todas las personas a la libertad de creación así como a la propiedad sobre sus creaciones y productos³¹.
- 4.2.5.6. En tal sentido, las sanciones impuestas por el INDECOPI por la infracción a la normativa de derechos de autor buscan salvaguardar el derecho a los titulares de un derecho conexo frente a una retransmisión de señal no consentida por parte de las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS. Por otro lado, en la presente controversia, nos encontramos evaluando una presunta contravención a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo³² el cual es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.
- **4.2.5.7.** Asimismo debe señalarse que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia, al referirse a los cuestionamientos efectuados al supuesto de violación de normas en relación a una posible contravención al Principio de non bis in idem, señaló lo siguiente:

"Así con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas; de las

"Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a:

(...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)"

"Artículo 1º.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

²⁹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Cuarta edición. Madrid. 2005. Pg. 513.

Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación".

³¹ Constitución Política del Perú

Ley de Represión de Competencia Desleal

infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración del non bis in idem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja competitiva significativa en beneficio del infractor."

- **4.2.5.8.** En tal sentido, conforme puede observarse, la infracción por violación de normas se distingue claramente de las infracciones sectoriales en la medida que la tipicidad de la violación de normas incluye como segundo requisito un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial³³. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y por ende no sería pasible de ser sancionada.
- **4.2.5.9.** Por tanto, se concluye que el supuesto de violación de normas busca reprimir aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe existir entre los competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente³⁴, siendo por tanto que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.
- 4.2.5.10. Finalmente, dado que la normativa de derecho de autor y la de competencia desleal salvaguardan intereses jurídicos diferentes y que, por ende, las sanciones a imponer responden a finalidades distintas, se concluye que en el presente caso no se ha verificado la identidad de fundamento requerida para la aplicación del Principio non bis in idem, por lo cual lo argumentado por la empresa CABLE VISIÓN en este extremo no resulta pertinente para la presente controversia.

4.2.6. El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- 4.2.6.1. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- **4.2.6.2.** Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 1472-2012/TPI-INDECOPI, N° 0421-2016/TPI-INDECOPI, N° 0244-2013/CDA-INDECOPI, N° 1554-2015/TPI-INDECOPI y N° 3775-2014/TPI-INDECOPI no señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI³⁵ han considerado como fecha de inicio de la

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432

KRESALJA ROSELLO, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA, la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos³⁶, también los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como se ha señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.

4.2.6.3. En tal sentido, las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas imputadas fueron las siguientes:

• CABLE TV MAXUY: 18/01/2011.

CABLE VISIÓN: 05/03/2014.

MUNDO TV CABLE: 11/04/2012.

RC & C: 21/05/2012.

TELECABLE SS: 26/10/2012.

Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.

- **4.2.6.4.** De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- **4.2.6.5.** Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL³⁷.
- **4.2.6.6.** En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
 - CABLE TV MAXUY: del 18/01/2011 al 12/04/2011. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
 - CABLE VISIÓN: del 05/03/2014 al 28/08/2014. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.

28

Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

- MUNDO TV CABLE: del 11/04/2012 al 28/12/2012. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
- RC & C: del 21/05/2012 al 19/03/2013. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.
- TELECABLE SS: del 26/10/2012 al 11/01/2013. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa se debe considerar, este período.

4.2.7. Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- **4.2.7.1.** Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 4.2.7.2. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal³⁸.
- **4.2.7.3.** En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado³⁹.
- 4.2.7.4. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos⁴⁰ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.

Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

- **4.2.7.5.** Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- **4.2.7.6.** Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" el aborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 4.2.7.7. De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- 4.2.7.8. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- **4.2.7.9.** De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado⁴².
- **4.2.7.10.** Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

⁴² Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.

- **4.2.7.11.** En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- **4.2.7.12.** Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, CABLE TV MAXUY retransmitió ilícitamente 22 señales, en tanto que CABLE VISIÓN lo hizo con 87 señales, MUNDO TV CABLE con 8 señales, RC & C con 11 señales y TELECABLE SS con 73 señales.
- 4.2.7.13. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- **4.2.7.14.** En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable⁴³. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos en términos relativos, aunque su impacto general en el mercado dependerá de muchos factores, algunos de los cuales no se pueden determinar a causa de la informalidad que caracteriza al mercado de televisión por cable.
- **4.2.7.15.** En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 22, 87, 8, 11 y 81 señales de programación, respectivamente:
 - CABLE TV MAXUY: Del 18 de enero al 12 de abril de 2011.
 - CABLE VISIÓN: Del 05 de marzo al 28 de agosto de 2014.

31

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

- MUNDO TV CABLE: Del 11 de abril al 28 de diciembre de 2012.
- RC & C: Del 21 de mayo de 2012 al 19 de marzo de 2013.
- TELECABLE SS: Del 26 de octubre de 2012 al 11 de enero de 2013.
- **4.2.7.16.** Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- **4.2.7.17.** Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales⁴⁴.
- 4.2.7.18. Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, para el Informe Instructivo y la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
 - i) La información proporcionada por la empresa CATV SYSTEMS, en el marco del Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD.
 - La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
 - iii) La información proporcionada por las empresas Comunicaciones Porcón S.A.C. y Empresa Cable Jaén S.C.R.L., en el marco del Expediente 005-2016-CCO-ST/CD.
 - iv) La información proporcionada por la empresa Telecable Guadalupe E.I.R.L., en el marco del Expediente 006-2016-CCO-ST/CD.
 - La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
 - vi) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
- **4.2.7.19.** Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- 4.2.7.20. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

- una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.
- **4.2.7.21.** Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- **4.2.7.22.** De otro lado, de la revisión de los contratos a los que la STCCO ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera⁴⁵.
- 4.2.7.23. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- **4.2.7.24.** Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
 - Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
 - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
 - Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tenga información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
 - No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 4.2.7.25. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO Nº 1 de la presente resolución. Cabe destacar que si bien la lista es exhaustiva

33

⁴⁵ Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

en señalar todos los precios de señales con los que a la fecha se cuenta, sólo se emplean en el presente caso los precios para los canales que las empresas imputadas han retransmitido ilícitamente, de acuerdo a lo señalado por el INDECOPI y lo observado en el presente procedimiento.

- **4.2.7.26.** Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 4.2.7.27. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- 4.2.7.28. Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- 4.2.7.29. Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado ha tenido acceso, así como de lo señalado la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- 4.2.7.30. De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícitas de señales –así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas–, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización

correspondiente⁴⁶. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión. Precisamente, para la tramitación de este expediente la STCCO ha logrado reunir información del mercado que ha permitido determinar qué canales se autorizan de forma empaquetada para su retransmisión por los operadores de televisión de paga, y qué canales se autorizan de forma individual, este detalle aparece en el ANEXO N° 1.

- 4.2.7.31. En este sentido, este Cuerpo Colegiado discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.
- 4.2.7.32. No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- 4.2.7.33. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- **4.2.7.34.** Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)⁴⁷. Asimismo, cuando los precios de las señales han sido establecidos en función al número de suscriptores, se considera el número total de suscriptores en todas las zonas de operación de las empresas investigadas.

A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

⁴⁷ Ver ANEXO N° 2.

4.2.7.35. Así, de acuerdo con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos, para CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, que fue determinado por la STCCO en su Informe Instructivo, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Ahorro en el pago de señales a programadores estimado por la STCCO

CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
S/ 4,503	S/ 51,467	S/ 359,659	S/ 51,566	S/ 42,505

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

- 4.2.7.36. Cabe destacar que en el informe instructivo la STCCO incurrió en un error material, ya que no se sumaron los ahorro de costos del periodo completo de infracción en los casos de MUNDO TV CABLE y de RC & C. Así, en el caso de la primera, sólo se sumó el ahorro de costos entre los meses de abril a julio de 2012, siendo el periodo determinado para la infracción entre los meses de abril a diciembre de 2012. De la misma forma, en el caso de RC & C sólo se sumaron los costos ahorrados en los meses de abril a diciembre de 2012, siendo el periodo determinado para la infracción entre los meses de abril de 2012 a marzo de 2013. Asimismo, en el caso de CABLE VISIÓN se incurrió en un error material al no haber sumado los primeros 42 canales durante el periodo considerado para infracción sumándose sólo los últimos 45 canales que la empresa retransmitió de forma ilícita Cabe destacar que estos errores materiales sólo afectaron a los valores totales del ahorro de costos, ya que todos los datos se incluyeron en el informe instructivo y se pusieron en conocimiento de las empresas.
- 4.2.7.37. De otro lado, en la realización del informe instructivo, por parte de la STCCO, para las empresas CABLE VISIÓN y TELECABLE SS se logró obtener la información de su número de suscriptores reportado al MTC, y que está disponible a través de su página web⁴⁸. Respecto a RC & C, también se obtuvo parte de la información de su número de suscriptores de la misma fuente, aunque para los meses de mayo y junio de 2012, donde no se contaba con la información, se tuvo que proyectar la misma usando la tasa de crecimiento trimestral del número de suscritores en el mercado de televisión de paga de La Libertad. En el caso de MUNDO TV CABLE, no se ha podido obtener información pública de su número de suscriptores, por lo que para cada mes del periodo de infracción considerado, se le ha imputado el promedio trimestral del número de suscriptores por empresa en la región la Libertad, excluyendo de dicho promedio a las empresas de alcance nacional, Telefónica Multimedia S.A.C., América Móvil Perú S.A.C. y DirecTV Perú S.R.L.
- **4.2.7.38.** Sin embargo, respecto a las estimaciones realizadas por la STCCO, este Cuerpo Colegiado considera necesario realizar algunas precisiones.
- **4.2.7.39.** En el caso de las estimaciones del número de suscriptores para los meses de mayo y junio de 2012 de la empresa RC & C, se considera pertinente

Dicha información está disponible en el siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica.html. Última visita: 26 de julio de 2017.

mensualizar la tasa de crecimiento trimestral obtenida de la información de suscriptores publicada en la página del MTC. Asimismo, en el caso de la información de MUNDO TV CABLE, se considera pertinente no tomar la información del número de suscriptores del trimestre como fija para cada mes, sino aplicar una tasa de crecimiento mensual estimada en base a la información trimestral, de modo que se tenga en cuenta la tendencia en el número de suscriptores.

4.2.7.40. De esta manera, el número de suscriptores a considerar en el análisis de la ventaja significa de cada empresa es como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada, según periodo de infracción

Mes	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE*	RC &C
ene-11	93	-		-	-
feb-11	97	-		-	-
mar-11	89	-		-	-
abr-11	90	-		-	-
abr-12	-	-		554	-
may-12	-	-		583	409**
jun-12	-	-		614	418**
jul-12	-	-		648	427
ago-12	-	-		658	410
sep-12	-	-		668	413
oct-12	-	320		677	428
nov-12	-	320		695	423
dic-12	-	320		714	430
ene-13	=	300		-	453
feb-13	-	-		-	441
mar-13	-	•		-	440
mar-14	-	-	3 434	-	-
abr-14	-	-	3 443	-	-
may-14	-	-	3 447	-	-
jun-14	-	-	3 453	-	-
jul-14	-	-	3 453	-	-
ago-14	-	-	3 449	-	-

^{*} Información que se ha imputado tomando el promedio del número de suscriptores por empresa en la región la Libertad, excluyendo de dicho promedio a las empresas de alcance nacional, Telefónica Multimedia S.A.C., América Móvil Perú S.A.C. y DirecTV Perú S.R.L. Además, al tener la información real una frecuencia trimestral, se ha estimado de forma mensual.

4.2.7.41. Asimismo, a diferencia de la STCCO, este Cuerpo Colegiado considera que el periodo determinado para el cálculo del beneficio ilícito debe ser exacto incluso

^{**} Información proyectada, usando la tasa de crecimiento del número de suscriptores del mercado de televisión de paga de la región La Libertad.
Fuente: Página web del MTC. Ver nota al pie 48

hasta el número de días. Así por ejemplo, en el caso de TELECABLE SS, para el cálculo del ahorro de costos la STCCO consideró todo el mes de octubre de 2012, dado que la supervisión se realizó el día 26 de ese mes. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que, para el mes de octubre de 2012 sólo se debe realizar el cálculo desde el día 26, y no todo el mes. En el siguiente cuadro se resumen los nuevos periodos considerados por este Cuerpo Colegiado:

Cuadro N° 3: Precisión al periodo considerado para el cálculo de la infracción propuesto por la STCCO

	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
Criterio de la STCCO	De enero a abril de 2011	De octubre de 2012 a enero de 2013	De marzo a agosto de 2014	De abril a diciembre de 2012	De mayo de 2012 a marzo de 2013
Criterio del Cuerpo Colegiado	Del 18 de enero al 12 de abril de 2011	Del 26 de octubre de 2012 al 11 de enero de 2013	Del 05 de marzo al 28 de agosto de 2014	Del 11 de abril al 28 de diciembre de 2012	Del 21 de mayo de 2012 al 19 de marzo de 2013

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.7.42. Considerando estas precisiones, el cálculo del pago de señales evitado que tendrá en cuenta este Cuerpo Colegiado es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 3):

Cuadro N° 4: Ahorro en el pago de señales a programadores

CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
S/ 3,215	S/ 30,832	S/ 821,570	S/ 108,433	S/ 51,961

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.7.43. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional⁴⁹, así como en su página web⁵⁰. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/ TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

4.2.7.44. De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto sólo correspondía a CABLE TV MAXUY y MUNDO TV CABLE, que han retransmitido ilícitamente más de 6 señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos de CABLE TV MAXUY y MUNDO TV CABLE por no pago a Egeda fue de S/ 3,086 y S/ 48,569; respectivamente. Sin embargo, considerando los nuevos criterios que ha establecido este Cuerpo Colegiado, respecto al ajuste del periodo a los días exactos, estos costos se han vuelto a calcular, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 5: Costo evitado por no pago a Egeda

CABLE TV MAXUY	MUNDO TV CABLE
S/ 2,204	S/ 45,003

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.7.45. Así los valores del costo total evitado que este Cuerpo Colegiado considera pertinentes se presenta a continuación:

Cuadro N° 6: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
Ahorro en el pago de señales a programador es	S/ 3,215	\$/30,832	S/ 821,570	S/ 108,433	S/ 51,961
Pago a EGEDA	S/ 2,204	S/ 0	S/ 0	S/ 45,003	S/ 0
Total	S/ 5,418	S/ 30,832	S/ 821,570	S/ 153,437	S/ 51,961

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

4.2.7.46. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA— por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y

cuando realmente dejaron de hacerlo.

- 4.2.7.47. En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".
- 4.2.7.48. En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que las empresas CABLE TV MAXUY, CABLE VISIÓN, MUNDO TV CABLE, RC & C y TELECABLE SS han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.

5.1. Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal

- **5.1.1.** El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal⁵¹.
- **5.1.2.** Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas⁵².

El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

[&]quot;(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

⁵² "Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

- 5.1.3. El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.⁵³
- **5.1.4.** Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad⁵⁴, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión: y.

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

Ley de Represión de la Competencia Desleal.

"Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado:
- e) La cuota de mercado del infractor
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° № 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.(..)

realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

5.2. Graduación de la sanción

- **5.2.1.** Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- **5.2.2.** Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- **5.2.3.** Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que **los costos ahorrados**, que representan la ventaja significativa pueden ser una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- 5.2.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.
- **5.2.5.** Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- **5.2.6.** Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- **5.2.7.** Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$$

5.2.8. El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de

lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso. 55

5.2.9. De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

5.3. Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

5.3.1. Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

CABLE TV MAXUY: S/ 5,418
 CABLE VISIÓN: S/ 821,570
 MUNDO TV CABLE: S/ 153,437

• RC & C: S/ 51.961

• **TELECABLE SS:** S/ 30,832

- 5.3.2. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).
- **5.3.3.** Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

Artículo 53°.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado:

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

Cuadro N° 8: Multas impuestas por el INDECOPI

	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
Multa en UIT	25	39.5	43.5	49.5	8.5
Año de imposición	2012	2014	2016	2013	2015
Valor de la UIT en soles ⁵⁶	S/ 3,650	S/ 3,800	S/ 3,950	S/ 3,700	S/ 3,850
Multa en soles al valor de la UIT del año impuesta	S/ 171,825	S/ 150,100	S/ 91,250	S/ 183,150	S/ 32,725

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

5.3.4. Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base:

Cuadro N° 9: Ahorro de costos neto

	CABLE TV MAXUY	TELECABLE SS	CABLE VISIÓN	MUNDO TV CABLE	RC &C
Ahorro de costos	S/ 5,418	S/ 30,832	S/ 821,570	S/ 153,437	S/ 51,961
Multa del Indecopi	S/ 91,250	S/ 150,100	S/ 171,825	S/ 183,150	S/ 32,725
Ahorro de costos neto	-S/ 85,832	-S/ 119,268	S/ 649,745	-S/ 29,713	S/ 19,236

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

- **5.3.5.** En los casos de CABLE TV MAXUY, TELECABLE SS y MUNDO TV CABLE, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, este Cuerpo Colegiado considera que no corresponde continuar con el cálculo de una multa.
- **5.3.6.** Por tanto, para los casos de CABLE TV MAXUY, TELECABLE SS y MUNDO TV CABLE, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida es <u>leve</u>, <u>correspondiendo ser sancionadas con una amonestación</u>.

5.4. Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

5.4.1. Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de las empresas CABLE VISIÓN y RC&C, demostrándose que habrían logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción. Al respecto, para este Cuerpo Colegiado debería ser un

44

La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidoS/ tributoS/ valor_uit/uit.pdf

factor agravante si el beneficio ilícito obtenido por las empresas supera al 50% de los ingresos totales obtenidos en el año en que la empresa incurrió en la infracción. Al respecto, cabe destacar que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con información de los ingresos de ambas empresa. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

- **5.4.2.** De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 5.4.3. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de la parrilla. Así, este Cuerpo Colegiado considera que será un agravante de la conducta si la empresa operadora retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. Cabe destacar que tanto CABLE VISIÓN como en el de RC & C, ambas han retransmitido más del 50% de sus parrillas de forma ilícita, de acuerdo a lo señalado por INDECOPI. Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, debe considerarse que ambas empresas han incurrido en un agravante, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- 5.4.4. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, no se ha podido obtener información de las zonas específicas en las que se desarrolló la conducta ilícita realizada por CABLE VISIÓN y RC & C. Sin embargo, de la información obtenida de la página web del MTC, se observa que RC&C operaría sólo en la región La Libertad. En el caso de CABLE VISIÓN, se observa que esta opera en las regiones La Libertad y Lambayeque, sin tener mayor detalle de los distritos específicos. En ese sentido, es importante considerar que, debido a la falta de información exacta de los mercados geográficos⁵⁷, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar de forma precisa estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado, como el precio o la calidad de los servicios, producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- **5.4.5.** Respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en la presente resolución. Así, se ha observado un periodo referencial corto en el caso CABLE VISIÓN y RC & C (6 y 11 meses, respectivamente). En ese sentido, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

45

Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

- 5.4.6. De otro lado, este Cuerpo Colegiado considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presenta investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del INDECOPI, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. En este caso, dado que no se ha observado reiterancia o reincidencia, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- 5.4.7. Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado considera que la gravedad de la infracción cometida por CABLE VISION y RC & C es leve, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016⁵⁸.

Ley de Represión de Competencia Desleal

"Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

^{52.1.-} La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

^{52.2.-} Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia. (...)".

Cuadro N° 10: Determinación de la gravedad de la infracción

Factor	CABLE VISIÓN	TELECABLE SS
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	Se desconocen sus ingresos, por lo que no se puede observar la magnitud de estos en relación al costo evitado.	Se desconocen sus ingresos, por lo que no se puede observar la magnitud de estos en relación al costo evitado.
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. 86 canales retransmitidos ilícitamente de 90 canales observados en la supervisión. Más del 50% de su parrilla.	Violación de normas. 20 canales retransmitidos ilícitamente de 20 canales observados en la supervisión. Más del 50% de su parrilla.
d) La dimensión del mercado afectado	No se tiene información exacta. Regiones La Libertad y Lambayeque.	No se tiene información exacta. Región La Libertad.
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	No se puede determinar. Al menos 6 meses, aproximadamente	No se puede determinar. Al menos 11 meses aproximadamente
h) La reincidencia o la reiteración	No	No
Calificación	Leve	Leve

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

5.5. Determinación de la sanción a imponer

5.5.1. A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la fórmula antes señalada:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$$

5.5.2. Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, los valores de la multa base para cada empresa son los siguientes:

• **CABLE VISIÓN:** S/ 649,745

• RC & C: S/ 19,236

5.5.3. Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que las tres empresas investigadas han incurrido en uno de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado. Así, en el caso de CABLE VISIÓN y RC&C se ha considerado incrementar la multa base en 10%, dado el agravante de haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales:

CABLE VISIÓN RC&C

 $Multa Total = Multa Base \times 1.1$ $Multa Total = Multa Base \times 1.1$

5.5.4. Por lo tanto, la multa calculada para cada empresa es como sigue:

• **CABLE VISIÓN**: S/ S/ 714,720

• RC & C: S/ 21,160

5.5.5. Así, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2017 ha sido establecida en S/ 4050, estos montos equivalen a:

• **CABLE VISIÓN**: 176.5

• **RC&C**: 5.2

- **5.5.6.** Cabe destacar que considerando la calificación de la conducta para ambas empresas, se debe tener en cuenta el límite del 10% de los ingresos brutos por toda actividad económica en el año previo a la imposición de la sanción, o las 50UIT. Sin embargo, el DL 1044 es bastante claro también en señalar que dicho límite no aplica si la empresa no ha cumplido con acreditar sus ingresos o si está en situación de reincidencia.
- 5.5.7. Así, dado que CABLE VISIÓN y RC & C no han acreditado sus ingresos en el año 2016, no corresponde aplicar como límite el 10% de los mismos. Asimismo, dado que la multa de 176.5 UIT determinada para CABLE VISIÓN supera el tope de 50 UIT que corresponde a una infracción leve, se debe considerar este tope como la multa a imponer, en tanto que la multa de 5.2 UIT para RC & C están por debajo del límite para una infracción leve..

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de las empresas Cable TV Maxuy S.A.C., Cable Visión del Norte S.A.C., Mundo TV Cable E.I.R.L., RC & C E.I.R.L. y Telecable SS S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

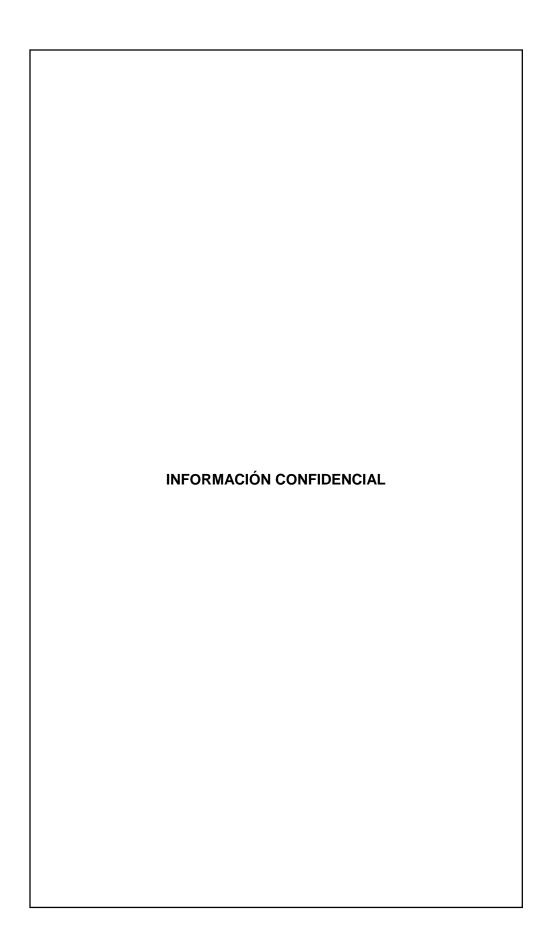
- (i) Cable TV Maxuy S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (ii) Mundo TV Cable E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (iii) Telecable SS S.A.C., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (iv) RC & C E.I.R.L., con una multa de cinco punto dos (5.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley; y,

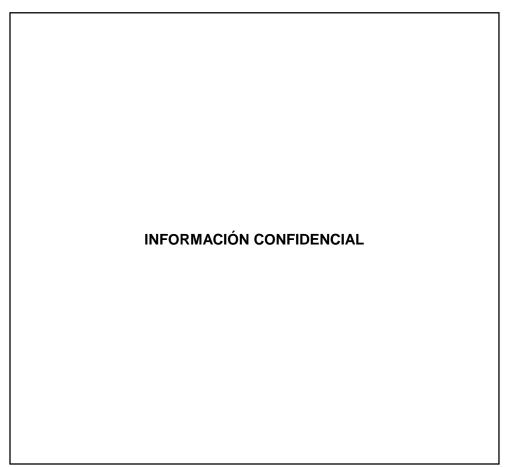
(v)	•	on una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas on de una infracción leve, de conformidad con los
REGÍS	STRESE Y COMUNÍQUESE	
Ernes		embros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ilcázar Valdivia, María Luisa Egúsquiza Mori y Abel
Rodol	fo Ernesto Castellanos Salazar Presidente	Lorena Alcázar Valdivia Miembro

María Luisa Egúsquiza Mori Miembro Abel Rodríguez González Miembro

ANEXO N° 1

Cuadro 1.1. Costos de los canales y bloques de canales considerados para el cálculo del costo evitado





Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

ANEXO N° 2

2.1. Tipo de Cambio Bancario Promedio (soles por dólar)

	Tipo de cambio Bancario
Mes	Promedio (soles por dólar)
ene-11	2.79
feb-11	2.77
mar-11	2.78
abr-11	2.82
abr-12	2.66
may-12	2.67
jun-12	2.67
jul-12	2.64
ago-12	2.62
sep-12	2.60
oct-12	2.59
nov-12	2.60
dic-12	2.57
ene-13	2.55
feb-13	2.58
mar-13	2.59
mar-14	2.81
abr-14	2.79
may-14	2.79
jun-14	2.79
jul-14	2.79
ago-14	2.81

Fuente: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ series/ mensuales/mensuales/ resultados/ PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017

ANEXO N° 3

Cuadro 3.1: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE VISIÓN

Cuad	Iro 3.1: Estimación o	lei costo e	vitado por	pago de s	enales de	CABLE VIS	SION
Canal	Nombre canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 2	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 3	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 4	3ABN Latino*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 5	ATV+	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 6	TV Agro**	S/ 389	S/ 447	S/ 447	S/ 447	S/ 447	S/ 404
Canal 7	TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 8	CCTV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 9	Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 10	Disney Junior**	S/ 5,708	S/ 6,542	S/ 6,533	S/ 6,561	S/ 6,542	S/ 5,962
Canal 11	Ritmoson	S/ 10,072	S/ 11,545	S/ 11,528	S/ 11,578	S/ 11,544	S/ 10,521
Canal 12	Tele Nostalgia	х	х	х	х	х	х
Canal 13	Life Desing TV*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 14	América TV	S/ 183	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 190
Canal 15	Panamericana TV	S/ 174	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 181
Canal 17	Enlace	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 18	RAI Italia*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 19	Boomerang	S/ 15,948	S/ 18,280	S/ 18,253	S/ 18,332	S/ 18,279	S/ 16,659
Canal 21	Cable Visión	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 22	Cable Noticias	х	х	х	х	х	х
Canal 23	Plus TV**	S/ 8,799	S/ 10,060	S/ 10,033	S/ 10,059	S/ 10,030	S/ 9,152
Canal 24	Destinos TV*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 25	EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 26	El Gourmet*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 27	Casa Club	S/ 1,763	S/ 2,020	S/ 2,017	S/ 2,026	S/ 2,020	S/ 1,841
Canal 28	Canal de las Estrellas	х	х	х	х	х	х
Canal 29	TL Novelas	х	х	х	х	х	х
Canal 31	Disney Channel	х	х	х	х	х	х
Canal 32	Cartoon Networks	х	х	х	х	х	х
Canal 33	Discovery Kids**	S/ 9,904	S/ 11,353	S/ 11,336	S/ 11,385	S/ 11,352	S/ 10,346
Canal 34	Nickelodeon	S/ 2,518	S/ 2,886	S/ 2,882	S/ 2,895	S/ 2,886	S/ 2,630
Canal 35	Disney XD	х	х	х	х	х	х
Canal 36	Sony Spin	S/ 10,492	S/ 12,026	S/ 12,008	S/ 12,061	S/ 12,025	S/ 10,960
Canal 37	Warner Bross	х	х	х	х	х	х
Canal 38	Sony Spin	х	х	х	х	х	х
Canal 39	AXN	х	х	х	x	х	х
Canal 40	Tele Ven*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 41	E! Entertainment	x	x	x	х	х	х
						 	-

Canal	Nombre canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 43	Cuba Visión	S/ 0					
Canal 44	Euro News	S/ 210	S/ 241	S/ 241	S/ 241	S/ 241	S/ 218
Canal 45	CNN Español	х	х	х	х	х	х
Canal 46	HTV	х	х	х	х	х	х
Canal 47	MTV	S/ 2,518	S/ 2,886	S/ 2,882	S/ 2,895	S/ 2,886	S/ 2,630
Canal 48	Cosmopolitan*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 49	Discovery Channel	х	х	х	х	х	х
Canal 50	Discovery Home & Health	х	х	х	х	х	х
Canal 51	Animal Planet	х	х	х	х	х	х
Canal 52	A&E	х	х	х	х	х	х
Canal 53	History Channel	х	х	х	х	х	х
Canal 54	Infinito	х	х	х	х	х	х
Canal 55	Fox Sport	S/ 17,291	S/ 19,819	S/ 19,790	S/ 19,876	S/ 19,818	S/ 18,062
Canal 56	Todo Deporte TV*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 57	ESPN**	S/ 10,912	S/ 12,507	S/ 12,489	S/ 12,543	S/ 12,507	S/ 11,398
Canal 58	ESPN+	х	х	х	х	х	х
Canal 59	Gol TV*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 60	T y C Sport*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 61	Biography	х	х	х	х	х	х
Canal 62	Space	х	х	х	х	х	х
Canal 63	MGM	S/ 1,763	S/ 2,020	S/ 2,017	S/ 2,026	S/ 2,020	S/ 1,841
Canal 65	DHE4D*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 66	Cinema+*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 67	Cine Max	х	х	х	х	х	х
Canal 68	TNT	х	х	х	х	х	х
Canal 69	НВО	х	х	х	х	х	х
Canal 70	TCM	х	х	х	х	х	х
Canal 71	De Película	х	х	х	х	х	х
Canal 72	Cineclick**	S/ 611	S/ 699	S/ 697	S/ 699	S/ 697	S/ 636
Canal 73	Teletica 7*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 74	Golden	х	х	х	х	х	х
Canal 75	La Tele Pay*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 76	Tele futuro*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 77	BYU	S/ 0					
Canal 78	Rumba TV	х	х	х	х	х	х
Canal 79	ISAT	х	х	х	х	х	х
Canal 80	Telemundo Internacional	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 81	Comedy Classic*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 82	Ecuador TV*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 83	City TV*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 84	Caracol TV	S/ 2,098	S/ 2,405	S/ 2,402	S/ 2,412	S/ 2,405	S/ 2,192

Canal	Nombre canal	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14
Canal 85	Antena Latina*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 86	Willax TV	S/ 0					
Canal 87	Euro Channel*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 88	Tele Antillas*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 89	Globo Brasil*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 90	bandeirantes Brasil*	S/ 839	S/ 962	S/ 961	S/ 965	S/ 962	S/ 877
Canal 98	Bethel Televisión	S/ 0					
Canal 99	ATV	S/ 0					
Total		S/ 123,943	S/ 142,033	S/ 141,808	S/ 142,396	S/ 141,985	S/ 129,406

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Cuadro 3.2: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE SS

	to ormado por p					
Nombre canal	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13		
Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		
TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		
América Televisión	S/ 41	S/ 210	S/ 210	S/ 75		
ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		
Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		
Televisa	S/ 192	S/ 998	S/ 986	S/ 326		
Telenovelas	х	х	Х	Х		
Azteca**	S/ 100	S/ 520	S/ 513	S/ 181		
Telefé	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27		
Cable Futuro	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		
Вуи	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		
Cable Noticias*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27		
Discovery Kids**	S/ 189	S/ 981	S/ 969	S/ 321		
Disney Juniors**	S/ 109	S/ 565	S/ 559	S/ 185		
Nickelodeon	S/ 48	S/ 249	S/ 246	S/ 81		
Disney XD	х	х	Х	Х		
Viva Sport*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27		
Disney Chanel	х	х	Х	Х		
Discovery Chanel	х	х	Х	Х		
National Geography	S/ 330	S/ 1,713	S/ 1,692	S/ 560		
TV History*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27		
Canal 10*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27		
H y H*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27		
TV Agro**	S/ 87	S/ 447	S/ 447	S/ 159		

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido debido a que ahora se toma en cuenta un costo menor por la señal o paquete de señales

Nombre canal	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13
Rural	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Animal Planet	х	Х	Х	Х
Cine Canal	х	Х	Х	Х
Golden	х	Х	Х	Х
Warner	S/ 200	S/ 1,039	S/ 1,027	S/ 340
Cinemax	х	Х	х	Х
AXN	х	Х	х	х
Film Zone	х	Х	Х	Х
Studio Universal	S/ 26	S/ 137	S/ 135	S/ 45
Sony	х	Х	Х	Х
Universal	х	Х	х	Х
MGM	S/ 34	S/ 175	S/ 172	S/ 57
Syfy	х	Х	Х	х
FOX	х	Х	х	Х
MP*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
De Planeta*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Cine Latino*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Fox Life	х	Х	х	Х
Vive*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 1*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
MTV	S/ 48	S/ 249	S/ 246	S/ 81
Boomeran	S/ 305	S/ 1,580	S/ 1,561	S/ 516
ESPN**	S/ 208	S/ 1,081	S/ 1,068	S/ 353
Utilísima	х	Х	Х	Х
Casa Club	S/ 34	S/ 175	S/ 172	S/ 57
Televenta	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Tele Amiga*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Cable Futuro Música*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Ritmo Son	х	Х	Х	х
EXA TV*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Mi Música*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Rumba TV	x	Х	х	х
Tele Nostalgia*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
TV Inglés TV*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Trece*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Enlace	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Bethel	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
 *	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Telefuturo*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27

Nombre canal	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13
Mi Gente TV*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Ve Plus TV*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Telesistema*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Cuba TV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Globo*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Tele Sur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Tele Cadena*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Canal 6*	S/ 16	S/ 83	S/ 82	S/ 27
Total	S/ 2,368	S/ 12,282	S/ 12,140	S/ 4,042

Elaboración: STCCO

Cuadro 3.3: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE TV MAXUY

Nombre canal	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11
Panamericana	S/ 90	S/ 200	S/ 200	S/ 80
La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
K Music*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Capital*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Televen*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Cristo Vision*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
CCTV Español	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Telecadena 7 y 4*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Telefuturo*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Nickelodeon	S/ 35	S/ 81	S/ 74	S/ 30
Market TV*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
TV10*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
CDN2*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
RCTV*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Telesur	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Cortv*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
TNT	S/ 222	S/ 511	S/ 470	S/ 193
City TV*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
RTP Internacional*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Guatevisión*	S/ 12	S/ 27	S/ 25	S/ 10
Total	S/ 512	S/ 1,167	S/ 1,091	S/ 445

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido debido a que ahora se toma en cuenta un costo menor por la señal o paquete de señales. Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

Cuadro 3.4: Estimación del costo evitado por pago de señales de MUNDO TV CABLE

Canal	Nombre Canal	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12
Canal 27	Novelísima	S/ 278	S/ 417	S/ 417	S/ 417	S/ 417	S/ 417	S/ 417	S/ 417	S/ 377
Canal 34	Nat Geo	S/ 2,127	S/ 3,376	S/ 3,565	S/ 3,572	S/ 3,600	S/ 3,630	S/ 3,705	S/ 3,822	S/ 3,506
Canal 37	Animal Planet*	S/ 1,219	S/ 1,934	S/ 2,042	S/ 2,046	S/ 2,062	S/ 2,079	S/ 2,122	S/ 2,189	S/ 2,008
Canal 39	Fox Sports	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 32	Telenovelas	S/ 1,239	S/ 1,967	S/ 2,077	S/ 2,081	S/ 2,097	S/ 2,115	S/ 2,158	S/ 2,227	S/ 2,042
Canal 35	History	S/ 1,291	S/ 2,049	S/ 2,163	S/ 2,167	S/ 2,184	S/ 2,203	S/ 2,248	S/ 2,319	S/ 2,127
Canal 38	Discovery Channel	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 40	ESPN*	S/ 1,343	S/ 2,131	S/ 2,250	S/ 2,254	S/ 2,272	S/ 2,291	S/ 2,338	S/ 2,412	S/ 2,212
Total		S/ 12,750	S/ 7,497	S/ 11,873	S/ 12,514	S/ 12,537	S/ 12,632	S/ 12,734	S/ 12,988	S/ 13,387

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Cuadro 3.5: Estimación del costo evitado por pago de señales de RC &C

Canal	Nombre Canal	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13	feb-13	mar-13
Canal 28	Fox Sports	S/ 725	S/ 2,300	S/ 2,318	S/ 2,209	S/ 2,214	S/ 2,281	S/ 2,264	S/ 2,274	S/ 2,381	S/ 2,342	S/ 1,441
Canal 29	ESPN*	S/ 458	S/ 1,451	S/ 1,463	S/ 1,394	S/ 1,397	S/ 1,440	S/ 1,429	S/ 1,435	S/ 1,503	S/ 1,478	S/ 909
Canal 31	Discovery Channel*	S/ 416	S/ 1,317	S/ 1,328	S/ 1,266	S/ 1,268	S/ 1,307	S/ 1,297	S/ 1,302	S/ 1,364	S/ 1,342	S/ 825
Canal 32	Animal Planet	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
Canal 33	Nat Geo	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
Canal 36	Cinecanal	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
Canal 37	Universal	S/ 58	S/ 184	S/ 186	S/ 177	S/ 177	S/ 183	S/ 181	S/ 182	S/ 191	S/ 187	S/ 115
Canal 38	Studio Universal	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
Canal 40	FX	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
Canal 46	SYFY	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
Canal 48	Fox Life	х	х	х	х	х	х	х	х	х	Х	х
1	otal	S/ 1,657	S/ 5,252	S/ 5,294	S/ 5,046	S/ 5,058	S/ 5,211	S/ 5,172	S/ 5,193	S/ 5,439	S/ 5,349	S/ 3,291

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Corregido debido a que ahora se toma en cuenta un costo menor por la señal o paquete de señales.

^{*} Corregido debido a que ahora se toma en cuenta un costo menor por la señal o paquete de señales.